

AG

15-2445.

Tocancipá (Cund), Diciembre 1 de 2015.

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECRETARIA GENERAL.
SECCION PRIMERA.
(REPARTO).
E. S. D.

Ref. DEMANDA ELECTORAL.
Artículo 139 y 275 Num. 8 Ley 1437 de 2011.
Demandada: SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ.

Respetados Señores:

WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, mayor de edad y vecino de Tocancipá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Ciudadano Colombiano, mediante el presente documento, me permito presentar ante ese Tribunal Administrativo, DEMANDA ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LA DOBLE MILITANCIA en que ha incurrido la aquí demandada SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ conforme se demostrará, ciudadana hoy declarada electa Concejal de TOCANCIPA para el periodo 2016 – 2019, con fundamento en lo establecido por el artículo 2 de la ley 1475 de 2011 y la los artículos 139 y 275 del CPACA. Lo anterior, conforme los siguientes acápites y fundamentos:

I. PRETENSIONES.

Como conclusión del presente proceso, solicito amablemente a ese Tribunal, conforme lo normado por el artículo 288 del CPACA¹ sean resueltas favorablemente las siguientes pretensiones:

A) DECLARATIVAS:

- a. Se declare que la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ ha incurrido en conducta constitutiva de Doble Militancia.
- b. Se declare en consecuencia la nulidad del acto administrativo de contenido electoral por medio del cual, la comisión escrutadora declaró como Concejal para el periodo 2016 – 2019 a la aquí demandada SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ.
- c. Se cancele la credencial correspondiente a la elección de la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ.
- d. Una vez ello, y practicada la aplicación de los procedimientos jurídico – electorales necesarios, se declare la elección del candidato que por votación obtenida, lista y procedencia, asista el Derecho de resultar ser elegido Concejal, en sustitución de la aquí demandada.

¹ Artículo 288. *Consecuencias de la sentencia de anulación.* Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...)

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio. (...)

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

II. SITUACIONES FACTICAS Y DERECHO QUE DAN ORIGEN A LA SOLICITUD.

1. Soy ciudadano Colombiano en ejercicio, vecino y residente en el Municipio de Tocancipa, y por ende legitimado para ejercer la presente acción.
2. El Municipio de Tocancipa, cuenta con una población que asciende a aproximadamente 28.732 habitantes, conforme la información del CENSO DANE con avance a 2011, hecho público a través del portal DANE y Gobernación de Cundinamarca (tal como de las pruebas adjuntas y las demás que se solicita sean decretadas se puede corroborar).
3. El pasado 22 de Julio del presente año, y de cara a la participación en las elecciones de autoridades y corporaciones municipales, se suscribió entre el Partido Liberal, el partido Opción Ciudadana y el Partido Centro Democrático, acuerdo de coalición a través del cual, tales tres colectividades políticas decidían apoyar al candidato WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO (tal como de las pruebas adjuntas se puede corroborar). Tal acuerdo tiene una vigencia de hasta el próximo 31 de Diciembre de 2019.
4. En atención a lo anterior, se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Tocancipa para el periodo constitucional 2016-2019; el señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.
5. De cara a tal mismo certamen electoral, se inscribió también el candidato JORGE ANDRES PORRAS VARGAS, quien aspiro a la misma Alcaldía Municipal, quien logro su inscripción a través del partido "de la U", en coalición con el Partido VERDE, Cambio Radical, Alianza Social Independiente, y Conservador, tal como de las pruebas adjuntas y las demás que se solicita sean decretadas se puede corroborar.
6. De cara a tal mismo certamen electoral, se inscribió también la candidata SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ, quien aspiro por su parte al Concejo Municipal del precitado mismo municipio a través de aval del partido Liberal Colombiano (tal como de las pruebas adjuntas y las demás que se solicita sean decretadas se puede corroborar), es decir, el partido mismo que otorgo aval al ciudadano WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.
7. En diversas ocasiones, en múltiples actos públicos y privados previos y concomitantes a la realización del certamen electoral, la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ ha venido de forma recurrente, amplia, abierta, reiterativa, malintencionada, indisciplinada y desafiante, acompañando y respaldando de forma expresa la candidatura a la Alcaldía por parte del Ciudadano JORGE ANDRES PORRAS VARGAS. En efecto, la ciudadana ha participado y asistido a múltiples actos proselitistas en favor, acompañamiento y en presencia activa del candidato en mención, a saber:
 - Evento de entrega de elementos de menaje y dotación de restaurantes.
 - Evento de entrega de uniformes a deportistas (futbolistas) niños y jóvenes.
 - Evento proselitista en tarima, en compañía del candidato ANDRES PORRAS.
 - Perfil de Red Social Facebook de la candidata.
 - Evento de cierre de campaña del candidato ANDRES PORRAS, en tarima.
8. Además de los anteriores hechos tan incontrovertibles, para rematar, mediante comunicado de prensa denominado "ANDRES PORRAS ALCALDE TOCANCIPA PUEDE MAS", indica en su hoja 4 el

acompañamiento de la ciudadana SANDRA AGUDELO, en su "EQUIPO DE CANDIDATOS AL CONCEJO", siendo elementos bien indicativos acerca de lo irregular de la conducta además, que es la única que aparece allí enlistada como candidata del partido liberal.

9. El Partido Liberal, a través del cual logro la inscripción la aquí demandada, no ha avalado la candidatura del ciudadano PORRAS, por el contrario, tal partido avalo la candidatura del candidato WALFRANDO ADOLFO FORERO, por lo cual, es un hecho que conforme lo expuesto, la ciudadana AGUDELO, con sus actos aquí descritos y que mediante elementos anexos se comprueba, incurre de forma clara, inobjetable, flagrante e injustificada en un acto constitutivo de "doble militancia".
10. El señor JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, Presidente del comité del partido Liberal en Tocancipá, radica ante el Partido Liberal, queja en fecha 23 de Octubre, la cual se sustenta en los mismos hechos aquí expuestos.
11. En igual sentido a lo expuesto por el ciudadano CARDENAS SANABRIA, la ciudadana EDITH JOHANNA RODRIGUEZ SANCHEZ radicó solicitud de investigación ante el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal radica en fecha Octubre 28 de 2015, queja la cual se sustenta en los mismos hechos aquí expuestos.
12. En igual sentido a lo expuesto por el ciudadano CARDENAS SANABRIA y RODRIGUEZ SANCHEZ, el ciudadano WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO elevó ante la veeduría del Partido Liberal Colombiano en fecha Octubre 26 de 2015, queja que comparte los idénticos hechos que aquí se exponen.
13. Llegada la fecha de realización del certamen electoral de Octubre 26, y como fruto del mismo, resultaron electos como Alcalde, el ciudadano WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO y como concejales, entre otros, la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ. La elección de ésta última, fue declarada por la respectiva comisión, mediante entrega de credencial expedida y otorgada en acto oficial llevado a cabo en fecha Noviembre 3 de 2015.
14. Además de ciudadano Colombiano residente en Tocancipa, soy actual Concejal del mismo municipio y así mismo, fui candidato al Concejo Municipal de la misma entidad territorial para el periodo constitucional 2016 - 2019; lo cual logre a través del Aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano, correspondiéndome el Numero XXX, bajo la modalidad de "lista cerrada" del precitado partido.
15. En el marco de la justa electoral llevada a cabo el pasado 25 de Octubre, obtuve en mi favor XXX votos, circunstancia que conduce a que es el suscrito el llamado a ser declarado electo concejal municipal.

Son y bastan los anteriores hechos, para sustentar y por sobre los cuales se eleva la presente acción judicial (electoral).

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONCEPTOS DE VIOLACION.

Conforme los anteriores hechos y basado en las pruebas que se adjuntan y las que deseo sean decretadas por el Despacho, es claro que la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ aquí demandada,

ha incurrido en el censurable acto de "DOBLE MILITANCIA" de que trata y consagra la ley 1475 de 2011, en su artículo 2°, el cual en efecto consagra:

"Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. ... El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción"

No hacen falta análisis profundos más que basarse en las pruebas aportadas y las solicitadas, y la observancia de las normas vigentes para deducir, que con la conducta antes descrita, la demandada incursiona en el ámbito que hace su declaratoria de elección sea anulable, por cuanto el artículo 275 del CPACA, prevé y contempla como causa de anulación, cuando precisamente, (...) "Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección". Ello, por cuanto obvio es el observar como la ciudadana demandada, desafiantemente al orden legal, se apartó y abuso del orden legal, pues, una y otra vez, de forma pública y sin vergüenza alguna, pese a ser militante del partido Liberal, pese a haber logrado su inscripción como candidata al Concejo gracias a aval del partido Liberal y, pese a que el candidato a la alcaldía por el partido Liberal (en coalición con otros mas) fue el ciudadano WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ, decidió separarse de tales determinaciones y hechos jurídicos, para apoyar al candidato a la Alcaldía ANDRES PORRAS, hecho que es precisamente DOBLE MILITANCIA.

Viola así también de pasada la demandada la regla contenida en el artículo 29 de la ley 1475 de 2011 según la cual:

"Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición"

Por lo anterior, se hace necesario dar curso a la acción judicial de que trata el artículo 139 del CPACA, para que por dicha vía, se mantenga el orden legal, la institucionalidad política y la voluntad popular, declaren y den lugar a las pretensiones aquí tratadas, en los términos previstos por el artículo 288 del CPACA.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS - JURISPRUDENCIALES.

1. FUNDAMENTO NORMATIVOS:

Ley 1437 de 2011:

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En

elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...)

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia. Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio. (...)

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Ley 1475 de 2011:

ARTÍCULO 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sentencia C-490/11:

"10.1. La prohibición de doble militancia y el régimen de consultas: En razón de la debilidad de los partidos y movimientos, el vínculo entre el electorado y los candidatos era de carácter esencialmente personalista, por lo que se tornaba en práctica común el permanente transfuguismo político, motivado solo en la obtención de avales para la elección correspondiente. Esta circunstancia afectaba en grado sumo la representatividad democrática del elegido, el cual no estaba atado por la consonancia entre un programa de acción política y la voluntad del elector de apoyarlo, sino por el favor clientelista, exceptuado por fenómenos de voto de opinión y vínculo partidista tradicional, que en todo caso eran marginales.

La necesidad de vincular los intereses y preferencias del electorado, plasmados en el programa de acción política, con la actividad de los candidatos elegidos, llevó a (i) fijar la prohibición de pertenecer simultáneamente a un mismo partido o movimiento político con personería jurídica; y (ii) prever la potestad de los partidos de celebrar consultar populares o internas para la toma

de decisiones, en especial la escogencia de candidatos, imponiéndose también en este caso la condición de participar en la consulta de un solo partido.

Acerca de la doble militancia, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos, a partir de la vocación de permanencia con determinada colectividad política y, por ende, con un programa de acción política también definido. La prohibición de doble militancia, a su vez, está estrechamente vinculada con la instauración del régimen de bancadas, también previsto por el Acto Legislativo en comento. De acuerdo con ese sistema, los integrantes de un partido o movimiento que obtienen escaños en corporaciones públicas están sometidos a las decisiones que adopte su bancada, a través de mecanismos democráticos y participativos. Esto lleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción antes citado, como también a racionalizar la actividad legislativa, al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación. Este régimen es complementado, a su vez, con la determinación de los asuntos de conciencia exceptuados de la disciplina de bancada y la fijación, en los estatutos de partidos y movimientos, de las sanciones aplicables a quienes se apartan injustificadamente de esa disciplina.

La interdependencia entre la prohibición de doble militancia y la instauración del régimen de bancadas, es explicada por la Corte, al señalar cómo "...la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública. || En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores"².

22.1. En el apartado preliminar de la presente sección se explicó cómo la prohibición de la doble militancia es una de las herramientas previstas por las reformas políticas de 2003 y 2009 para fortalecer las agrupaciones políticas. Este fortalecimiento era necesario ante las amenazas que las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales generaban frente a la vigencia del principio democrático representativo. Así, era necesario disponer reglas que evitaran que los integrantes de las

² Corte Constitucional, sentencia C-342/06.

agrupaciones políticas, en especial aquellos que ejercen cargos de elección popular, defraudaran la confianza de los electores al cambiar de agrupación y, por ende, servir a programas y agendas de acción política distintos a los que les sirvieron para acceder a dichas dignidades públicas.

Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión. A este respecto, la Corte ha señalado que "...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen —y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos—, en razón de su adscripción a tales parámetros"³.

Esta comprobación tiene efectos definitivos en lo que respecta a la extensión de la prohibición de doble militancia hecha por el legislador estatutario. De acuerdo a lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política".

VI. OPORTUNIDAD PROCESAL

Dispone la ley 1437 de 2011 en su artículo 164, en cuanto a la oportunidad para presentar demanda en los asuntos relacionados con Contratos Estatales:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código...".

De conformidad con lo dispuesto por el dispositivo jurídico pretranscrito y teniendo en cuenta que los Actos Administrativos, que consumaron la elección de la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ como Concejal de Tocancipa y que por tanto generan la controversia y que son el fundamento

³ Corte Constitucional, Sentencia C-303/10.

de la presente convocatoria, fueron emitidos en fecha Noviembre 3 de 2015 (declaratoria de elección), resulta oportuno el ejercicio de la presente solicitud.

V. COMPETENCIA

Goza de competencia ese Tribunal, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011 en su artículo 151 numeral 9°. Por lo tanto, y de acuerdo a la Ley, son Ustedes competentes para avocar conocimiento, decidir y evacuar la presente solicitud. Ello, conforme el tenor literal del dispositivo normativo precitado el cual consagra:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–”.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos, los cuales solicito le sea otorgado el respectivo merito:

1. Copia de documento expedido por el DANE, a través del cual se puede determinar la población con que cuenta el Municipio de Tocancipá. En todo caso, si fuese necesario y el Despacho lo considerare, solicito se oficie al DANE, a efectos de que certifique a ese Tribunal la población, conforme lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 151 del CPACA.
2. Copia del acuerdo de coalición a través del cual, el Partido Liberal, el partido Opción Ciudadana y el Partido Centro Democrático, deciden apoyar al candidato WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.
3. Copia del acta de inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Tocancipá para el periodo constitucional 2016-2019, del señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.
4. Copia de registros filmicos, fotográficos y documentales, que denotan y dan fe de la participación de la demandada, en múltiples actos públicos y privados previos y concomitantes a la realización del certamen electoral, acompañando y respaldando de forma expresa la candidatura a la Alcaldía por parte del Ciudadano JORGE ANDRES PORRAS VARGAS.
 - Evento de entrega de elementos de menaje y dotación de restaurantes.
 - Evento de entrega de uniformes a deportistas (futbolistas) niños y jóvenes.
 - Evento proselitista en tarima, en compañía del candidato ANDRES PORRAS.
 - Perfil de Red Social Facebook de la candidata.
 - Evento de cierre de campaña del candidato ANDRES PORRAS, en tarima.
5. Copia del comunicado de prensa denominado “ANDRES PORRAS ALCALDE TOCANCIPA PUEDE MAS”, el cual indica en su hoja 4 el acompañamiento de la ciudadana SANDRA AGUDELO, en su “EQUIPO DE CANDIDATOS AL CONCEJO”.
6. Copia de las denuncias interpuestas por el señor JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, EDITH JOHANNA RODRIGUEZ SANCHEZ y WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, elevadas ante el Partido Liberal Colombiano, todas las cuales comparten y se sustentan en los idénticos hechos que aquí se exponen.

7. Copia de mi acta de inscripción como candidato al Concejo Municipal de Tocancipá, para el periodo constitucional 2016 – 2019.

Así mismo, se solicita respetuosamente al Tribunal, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Se solicita se requiera al C.N.E. allegue al Tribunal, copia del acta de inscripción y del acuerdo de coalición de los partidos políticos los cuales avalaron la candidatura del ciudadano JORGE ANDRES PORRAS VARGAS, aspirante a la Alcaldía Municipal de Tocancipa.
- Se solicita se requiera al C.N.E. allegue al Tribunal, copia del acta de inscripción, de la candidata SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ, como aspirante al Concejo Municipal de Tocancipá
- Se solicita se requiera al Partido Liberal Colombiano a efectos de certificar si la aquí demandada fue por ellos avalada.
- Se solicita al Tribunal, requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o C.N.E., copia de la credencial de elección como Concejal periodo 2016-2019 otorgada en favor de la ciudadana SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ.
- Se solicita al Tribunal, requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o C.N.E., copia de las actas finales de escrutinio correspondientes a los candidatos aspirantes al Concejo Municipal de Tocancipá periodo 2016-2019.

TESTIMONIALES:

- Se solicita al Tribunal, respetuosamente, escuche en testimonio a los ciudadanos JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, EDITH JOHANNA RODRIGUEZ SANCHEZ y WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, todos ellos quienes pueden ser citados a través del suscrito.

En todo caso, me acojo a lo normado por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010 y la ley 1437 de 2011, en el sentido de la posibilidad de aportar documentos que se tiene en poder de las partes en simple copia, los que se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

VII. NOTIFICACIONES:

El suscrito Demandante, las recibirá en la Autopista Norte km 32 via Tocancipá (Cund) empresa Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda, en el abonado telefónico 320 3069235, así como también, conforme lo autoriza el CPACA y la ley 1563 de 2012, en el correo electrónico : manufacturascimitarra@hotmail.com

Del Respetado Tribunal sus suscribe,

Atentamente,

WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.

c.c. N° 79.622.391 DE BOGOTA.

Demandante

JOHNNY FERNEY PÉREZ QUINCHE

c.c N° 3.212.516

Tocancipá 18 de octubre de 2015

Señores:

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
VEEDURÍA NACIONAL DEL PARTIDO
CONSEJO NACIONAL DEL CONTROL ÉTICO
PARTIDO LIBERAL

REF: DENUNCIA A LA DOBLE MILITANCIA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

YO WALTER ANDOLFO FORERO BEJARANO, identificado con C.C 79.622.391 y en mi calidad de Alcalde electo de Tocancipá-Cundinamarca (2016-2019), avalado por el partido Centro Democrático y en coalición con el partido Liberal, Opción Ciudadana y el Mais, me dirijo muy respetuosamente para poner en conocimiento la doble militancia de la candidata al concejo de Tocancipá por el partido liberal, Sandra Milena Agudelo López N° 2 en la lista. Basados en la ley 1475 de 2011, artículo 2 y demás leyes y disposiciones.

HECHOS

1. El pasado 21 de Julio del presente año se firmó un pacto de coalición entre los partidos Liberal y Centro Democrático, para apoyar mi candidatura a la alcaldía de Tocancipá.
2. El pasado 25 de Julio del presente año se realizó la inscripción de mi candidatura a la alcaldía, ante la registraduría municipal de Tocancipá donde quedó registrado el apoyo en coalición por parte del partido Liberal colombiano.
3. El pasado domingo 18 de octubre de 2015 se presencié a la candidata SANDRA MILENA AGUDELO LÓPEZ, apoyando directa y presencialmente la caravana del señor Andrés Porras, candidato a la Alcaldía de Tocancipá por el partido de la U.
4. El mismo domingo 18 de octubre de 2015 se evidenció el acompañamiento en tarima de la candidata liberal, donde quebrantó la credibilidad del apoyo del partido liberal a nuestra coalición, generando dudas, polémicas en los electores y desdibujando el buen trabajo mancomunado entre nuestra coalición.
5. En repetidas reuniones asistidas por éstos dos candidatos; señor Porras y Agudelo, dañan la dignidad y el honor del partido liberal y sobre todo un respeto por la coalición que se firma entre estos dos movimientos políticos, afectando así las estructuras liberales para consolidarse como la primera fuerza viva del municipio.
6. El pasado 23 de octubre de 2015 se radicó carta por parte del presidente del comité liberal municipal de Tocancipá dejando evidencias de la doble militancia de ésta candidata y denunciando su comportamiento frente al partido.

PRUEBAS

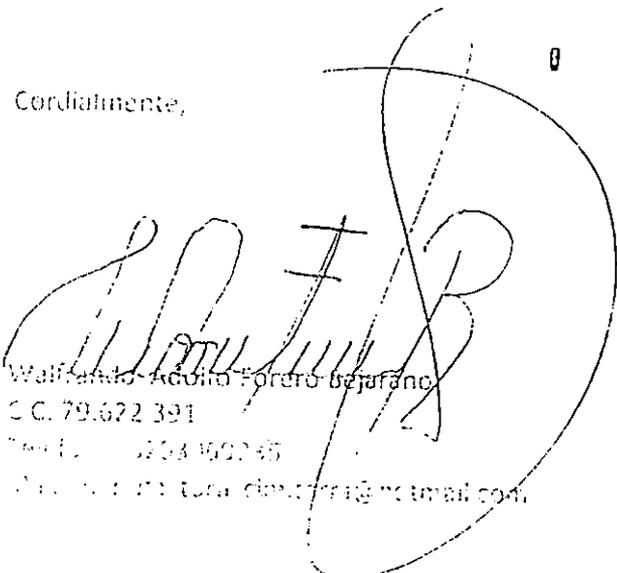
1. Durante el día, ustedes contaron con elementos que le permitan objetivamente demostrar la veracidad o falsedad de la falta o responsabilidad de la misma en cabeza de SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ, adjunto como prueba lo siguiente:
 - Copia del acuerdo de Coacción.
 - Copia de la Inscripción de la candidatura ante la registraduría de Tocancipá
 - Registro fotográfico evidenciando la documentación.
 - Video registrando el acompañamiento de la candidata en la caravana del señor Andrés Porras.
 - Copia de la denuncia por parte del Presidente del comité de acción liberal de Tocancipá
 - Comunicado de prensa (periódico) de la campaña de Andrés Porras donde aseguran el acompañamiento de la candidata SANDRA MILENA AGUDELO

NOTIFICACIONES

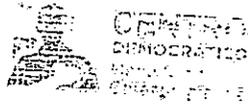
El suscrito recibe notificaciones en la autopista norte Km 32 vía Tocancipá. (Manufacturas en maderas Cimarrá).

Quedo atento a la apertura de la investigación y dispuesto a ratificar y ampliar información.

Cordialmente,



Walfarado Acuña Forero Bejarano
C.C. 79.622.391
Teléfono: 203 902 45
Correo electrónico: walfarado@comunicacion.com



OPCIÓN
CIUDADANA

Recibido
30-09

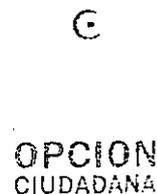
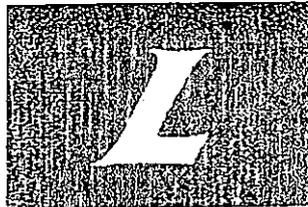
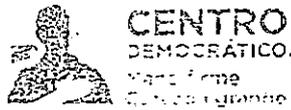
Formato CJ-10

ACUERDO PARA COALICION POLITICA ELECCIONES REGIONALES
PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019

Entre los suscritos; OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.129 de Usaquén, quien actúa en calidad de Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, identificado al Nit. 900.754.646-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituido como consta en la Resolución No. 3035 del 23 de Julio de 2014, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, por una parte, ELIANA ANDREA MANZANARES GONGORA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.625.095 de Tocaima, domiciliada y residente en Bogotá D.C, actuando en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO según resolución 3593 del 17 de Julio 2015 en la cual el secretario General, delega a los Comités de Acción, la función de suscripción de acuerdos de coalición, adhesión, acuerdos programáticos y de apoyo a una campaña electoral; Que mediante la resolución 0226 de 20 de Julio de 2015 el Comité de Acción Liberal de Cundinamarca autorizo a ELIANA ANDREA MANZANARES GONGORA, miembro de Comité de Acción Liberal de Cundinamarca para la función de suscripción de acuerdos de coalición, adhesión, acuerdos programáticos y de apoyo a una campaña electoral, partido político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 004 del 28 de enero de 1986, y por otra parte ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR, también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.427.079 Quien actúa como Representante Legal del PARTIDO OPCION CIUDADANA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituido como consta en la Resolución No. 171 del 24 de julio de 1997, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, quienes hemos establecido con ocasión de la elecciones regionales que se llevaran a cabo el 25 de Octubre de 2015, el presente acuerdo interpartidista regido por las disposiciones aplicables y enmarcado dentro de los principios / derechos constitucionales, así como de las leyes vigentes y previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Que el artículo 29 de la reforma política establecida mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, desarrolla el artículo 107 de la Constitución en cuanto al derecho de postulación de candidatos únicos a cargos uninominales por parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica entre si y/o grupos significativos de ciudadanos.
- Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que los partido y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar mecanismos de participación democrática y política con la finalidad de adoptar decisiones internas o



Escoger sus candidatos, propios o de coalición, cargos o corporaciones de elección popular.

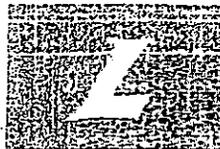
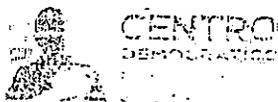
3. Que los estatutos y avales, en el partido Centro democrático, Título II – capítulo 6 de candidaturas, avales, en el artículo 35 establece las coaliciones con otros movimientos o partidos políticos cuando los considere conveniente.
4. Que el Partido Centro Democrático y el Partido Liberal coinciden tanto en el análisis sobre los problemáticas y necesidades del país, como en el programa político que debe desarrollarse desde todas las instancias de poder, particularmente y con ocasión del proceso electoral próximo.
5. Que atendiendo las consideraciones traídas a colación anteriormente y con la aprobación de los intervinientes, de cara a la selección regional que se llevarán a cabo el próximo 25 de octubre de 2015, las partes hemos acordado celebrar el presente acuerdo de coalición el cual se regulará por las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS

PRIMERA OBJETO DEL ACUERDO POLITICO. El presente acuerdo político tiene como objetivo constituir un acuerdo general que permitirá postular, seleccionar e inscribir candidatos a cargos uninominales en aquellos municipios, distritos y/o departamentos donde se consolide este alianza, tendrá carácter vinculante y por tanto, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos firmantes del mismo no podrán inscribir, ni apoyar candidaturas distintas a las que fueren designadas por las partes. No obstante, el candidato podrá hacer acuerdos, alianzas o coalición con otros partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o sectores sociales afines a nuestra plataforma ideológica.

SEGUNDA. DEL CANDIDATO: Las colectividades políticas que ocurren a este acuerdo, consideran desde el punto de vista político, programático y estratégico, promover e inscribir el nombre de WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, con cedula de ciudadanía número 79.622.391, como candidato común a la ciudadanía del municipio de TOCANCIPA del departamento de CUNDINAMARCA en los comicios del 25 de octubre de 2015. candidato este fue designado mediante el mecanismo de consenso político.

TERCERA. DENOMINACION Y LOGOSIMBOLOS DE LA ALIANZA Y/O COALICION. Para las campañas electorales, el tarjetón electoral y en las demás actividades que se deriven de manera directa del presente acuerdo, se utilizara los logo símbolos de los partidos, así como solicitar ante el ente o entes competentes, la inscripción e identificación de la coalición en aquellos Municipios, Distritos y Departamentos donde se consolide la presente coalición



OPCIÓN
CIUDADANA

CUARTA PROGRAMA DE GOBIERNO DEL CANDIDATO: los partidos que conforman la presente coalición se comprometen a cumplir cabalmente con el acuerdo político, ideológico, programático y de gobernabilidad que será concertado por una representación autorizada para tal fin por cada partido, y especialmente se compromete a

Que el programa de gobierno del candidato somete a consideración de los ciudadanos sea el producto del análisis y la concertación entre las fuerzas políticas representadas en este acuerdo de coalición y nuestro candidato único el señor (a) WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO. Para el efecto, se a llevado a cabo un proceso de diálogo con representantes de las bases de nuestros partidos y la identificación de las necesidades de la comunidad. El documento que se presentara ante la autoridad electoral al momento de la inscripción hace parte integral de este acuerdo.

QUINTA REUNION DE TRABAJO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS COALIGADOS: los partidos que integran la coalición, previa coordinación de sus direcciones nacionales, departamentales, municipales y/o distritales designaran los integrantes en las mesas de trabajo para la estructuración de un documento que refleje las decisiones políticas, administrativas, económicas o financieras y cualquier otro asunto que surja en el desarrollo de la coalición que se constituye

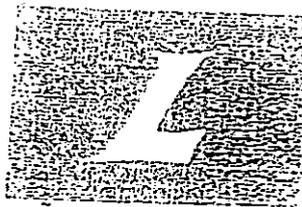
0

SEXTA FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES EN LA REUNION DE TRABAJO: serán funciones de la reunión de trabajo entre otras: 1 definir el acuerdo programático que permita alcanzar el objeto del presente documento. 2 orientar y producir los acuerdos para la gestión y la gobernabilidad del candidato electo por la coalición. 3 definir el mecanismo y procedimiento mediante el cual se efectúa la selección y designación del candidato. Cuarto detallar el mecanismo de seguimiento y control al elegido por la coalición en materia de gestión e implementación en razón del cargo que representa. Quinto establecer las estrategias y las responsabilidades en materia de financiación de la campaña. Sexto establecer mecanismos de control y apoyo a los procesos de publicidad y auditoría interna.

SEPTIMA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION DE GASTOS. En relación a la distribución de los recursos provenientes de la reposición de gastos por la votación obtenida por el candidato de coalición, las partes han determinado que la distribución de tales recursos será: el 85 % de los recursos serán destinados a la campaña electoral en el territorio de la jurisdicción de la Corte Electoral y el 15 % restante a la campaña electoral en el territorio de la Corte Constitucional.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**



OCTAVA. GERENTE DE CAMPAÑA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LAS AUTORIDADES. Con fundamento en las responsabilidades que atañe a cada partido integrante en la coalición de acuerdo a las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral, las partes, si este fuese el caso, deberán designar un contador de campaña, así como al gerente de la campaña, responsable de la apertura de la cuenta única para la administración de los recursos de la campaña y de la instrucción de los libros de cuentas.

De acuerdo a las exigencias legales y procedimientos para la presentación y rendición de cuentas sobre los ingresos y gastos de campaña, estos aspectos se regirán por las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral, frente al caso de los candidatos de coalición.

NOVENA. SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAMPAÑA. Respecto a la auditoria de las cuentas de la campaña de coalición, como la obligación de rendición de cuentas, le corresponde al partido Centro Democrático.

DÉCIMA. MECANISMO PARA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO. En caso de presentarse una falta temporal o definitiva del candidato electo, las partes han determinado establecer el presente mecanismo:

1. La terna será presentada por tres (3) candidatos propuestos por el Partido Centro Democrático.

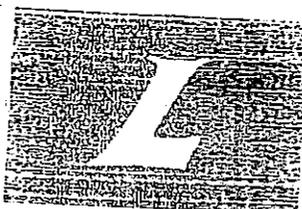
DÉCIMA. DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA COALICIÓN. La coalición se constituye con el ánimo de participar en los comicios electorales a celebrarse el 25 de Octubre de 2015 y su vigencia y duración en el tiempo se mantendrá por el periodo constitucional del cargo elegido que será hasta el 31 de diciembre del 2019, que en todo caso se mantendrá hasta que sean realizados todos y cada uno de los actos jurídicos, políticos, administrativos en los que legalmente deba intervenir a través de sus voceros o representantes.

No obstante lo anterior, las partes que constituyen ésta Coalición, obrarán valientemente y de conformidad a la Ley y los Estatutos del Centro Democrático, establecer prórrogas o definir algún otro mecanismo para mantener la vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. DOCUMENTOS ANEXOS: Cuando el presente contrato sea signado por delegados del representante legal, es imperativo anexar el documento a través del cual se otorgó dicha representación, así mismo hará parte integral del presente convenio el documento redactado por la reunión de trabajo de los representantes de los partidos de coalición, descrito en la cláusula décima del presente documento. Junto con el programa de gobierno presentado al elector y el programa de la Alianza Nacional de Fomento y el momento de la inscripción



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Votamos
Diferencia



OFICINA
CIUDADALÁ

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio de los Partidos serán los siguientes:

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO en la Calle 66 # 7- 59, Bogotá D.C.
PARTIDO CAMBIO RADICAL en la Carrera 7 No. 25-20, Bogotá D.C

Los Partidos se obligan a comunicar, cualquier cambio en el domicilio anteriormente expresado, so pena de que las notificaciones pertinentes en entienda surtidas en la dirección indicada en la presente condición.

LEY Y NORMATIVIDAD. El presente acuerdo, se enmarca dentro de los criterios señalados en la Constitución Política de 1991, las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, y demás normas que regulan la materia, los Estatutos del Centro Democrático y la Jurisprudencia.

Para constancia de lo anterior, se firma en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. el veintidós (22) día del mes de julio de dos mil quince (2015)

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
C.C. 79.145.129 DE USAQUEN
Representante Legal del Partido
Centro Democrático.

Eliana A. Manzano
C.C. 1075675095 Tocaima
Representante Legal o Delegado del
Partido Liberal

C.C. 34170074
Representante Legal o Delegado del
Partido Liberal

PARTIDO DE GOBIERNOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA

CALDE MUNICIPAL

ELECCIONES DE OCTUBRE DE 1997

PERIODO 2000 - 2005



199701000012

PROVINCIAS

MUNICIPIO

CORDOBA

BOGOTÁ

SECCIONES ELECTORALES

CENSO DEMOCRÁTICO

AFILIADOS AL PARTIDO MOVIMIENTO PLUTÓ

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE VIGENCIA

1997 09 27

1997 09 27

TECNARIO

SECRETARIO

INFORMACIÓN GENERAL

79.622.791

GENERO

M X

PROFESION

SEGUNDO NOMBRE

MARCELO

ADALFO

FECHA DE EMISIÓN

SEGUNDO APELLIDO

1997 09 27

DE LA TORRE

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE EMISIÓN

1997 09 27

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

Yo, el suscrito, declaro que no estoy incurso en causas de inhabilitación y no estoy incurso en este artículo en causas de inhabilitación y no estoy incurso en la Constitución y la Ley, por lo que acepto la responsabilidad de cargo, comprometiéndome a cumplir con las obligaciones que me imponga la ley.

FECHA DE EMISIÓN

SECRETARIO

Registros Públicos

No. de Folios

FECHA DE EMISIÓN

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

1997 09 27

1

1997 09 27

COALICIONES

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CONSTANCIAS DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ALCALDE

ELECCIONES 25 DE OCTUBRE 2015

PERIODO 2015 - 2019

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

E - E

NOMBRE DE LA COALICIÓN

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO INSCRITO A LA COALICIÓN

SEXO	ESTADO CIVIL
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
TELÉFONO CELULAR	CÓDIGO ELECTORAL



DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

Yo, que suscribo el presente, declaro NO haber participado en ninguna actividad electoral, ni haber estado involucrado en cualquier actividad electoral, ni haber participado en la formación o en el funcionamiento de una organización política, ni haber participado en ninguna actividad electoral, ni haber participado en ninguna actividad electoral.

FIRMA DE ACEPTACIÓN

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

Con Personalidad Jurídica

Sin Personalidad Jurídica

Si el candidato pertenece a un Partido Político favor diligenciar la información

Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos favor diligenciar la información de los suscriptores

INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA PÓLIZA

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	Edad

PAÍSES DE DONDE SON DE CONFORMIDAD DE APOYO: _____
 ASESORADO DE FIRMAS QUE DEBE APORTAR: _____
 PÓLIZA DE SERVIDAD: _____ PÓLIZA DE SEGUROS O GARANCIA BANCARIA NO. _____ COMPAÑÍA ASEGURADORA: _____ VALOR AMBIVALENTE: _____

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

	Con Personalidad Jurídica <input type="checkbox"/>
	Con Personalidad Jurídica <input type="checkbox"/>
	Con Personalidad Jurídica <input type="checkbox"/>

RECIBIDO 23 OCT 2015

Tocancipá, 15 de Octubre de 2015

[Handwritten signature and stamp]
Sopo (Cundi)

Señores
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
JEFEDURIA NACIONAL DEL PARTIDO
E. S. D.

Re: Denuncia doble militancia.

JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, con Cedula de Ciudadanía N° 80 432 148 de (sopo) (Cundi), en mi calidad de presidente del Comité de Acción Liberal de Tocancipá, respetuosamente, me permito poner en conocimiento hechos que estructuran la figura de la doble militancia:

1. Mediante acuerdo de fecha: veintidós (22) días del mes de Julio de dos mil quince (2015), realizado entre los partidos centro democrático y partido liberal se determinó el apoyo mutuo en alcaldías, que incluía al candidato para la alcaldía municipal de Tocancipá por centro democrático, señor WALFRANDO ADOLEFO FORERO BEJARANO.
2. En ese sentido el comité de acción liberal del municipio de Tocancipá, respetando las condiciones de pacto electoral, apoyo al señor WALFRANDO ADOLEFO FORERO BEJARANO para lo cual se le ha venido apoyando en todos los actos públicos propios de la campaña electoral.

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or footer]

identificada con la cédula de ciudadanía 20.910.920, quien ocupa el No. 2 en el tarjetón electoral por el partido liberal, transgredió el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, al apoyar un candidato distinto al estipulado por el partido, al acompañar en caravana de vehículos al candidato a la alcaldía del paraje de la U, señor JORGE ANDRÉS PORRAS MADRIGAL, subiéndose en tarima en un espectáculo público organizado por la campaña contraria a nuestro partido y manifestando que el partido liberal en pleno apoyaba la candidatura antes señalada, confundiendo al electorado, colocando en entredicho la seriedad del partido y de sus miembros, produciendo un debilitamiento en nuestras bases.

4. Por todo lo expresado solicitamos se inicie el procedimiento para que se apliquen las sanciones correspondientes a la señora SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ en su condición de miembro del partido y aspirante al Consejo Municipal de Icaque.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

1. Acuerdo de Coalición
2. Registro Fotográfico
3. Video en CD.

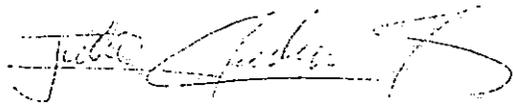
NOTIFICACIONES

Recibe notificaciones en la Calle Novena N 5-32 de Tocancipa (Cund.)

En: cardenas.julio08@gmail.com

0

Cordialmente



JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA

PRESIDENTE

CC, 80432148

CEL, 3183922226



CENTRO
DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

EL REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
MANO FIRME CORAZÓN GRANDE

OTORGA AVAL

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y en especial las contempladas en el artículo 17 de la ley 1475 del 2011, otorga reconocimiento de aval al candidato único en COALICIÓN CON EL PARTIDO LIBERAL a la ALCALDÍA municipal de TOCANCIPÁ del departamento de CUNDINAMARCA, con ocasión de los comicios a celebrarse el próximo 25 de octubre de 2015 para el periodo constitucional 2016-2019, a:

WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO
C.C 79622391

El candidato se encuentra de igual forma se encuentra coaligado con el PARTIDO LIBERAL CIUDADANA

En fe de lo anterior se firma el presente documento, en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2015.

ÓSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
DIRECTOR NACIONAL

Bogotá 26 de octubre de 2015

DOCTOR:

RODRIGO LLANOS ISAZA
VEEDOR NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO PARTICO LIBERAL

REF: DENUNCIA POR DOBLE MILITANCIA A LA VIOLACION DE COALICION.

Fundamentada en el artículo 97, 98 del capítulo III del Estatúo del partido liberal , sentencia 490 de 2011 de la Corte Constitucional y la ley 1475 de 2011.

A fin de obtener su colaboración como veedor nacional del Partido Liberal, quiero comunicarle como ciudadana civil y fiel seguidora del partido liberal colombiano, que me encuentro en total indignación y desacuerdo con la desobediencia liberal de la candidata al concejo municipal de Tocancipa Cundinamarca. SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ ya que ella obtuvo el aval para militar con el partido liberal colombiano y tengo conocimiento que este partido hizo coalición con el candidato a la alcaldía WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO. Por tanto queremos poner en su conocimiento la DOBLE MILITANCIA de esta candidata teniendo como pruebas fotografías y testimonios donde ella los invita a apoyar con el voto al señor ANDRES PORRAS creando en la comunidad grandes dudas por que todo el partido liberal estaba apoyando al candidato WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.



Recibi: *R. LLANOS ISAZA*
Oct. 28/2015



Frente a la Doble Militancia el artículo segundo de la ley 1475 de 2011 ha señalado que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido ó movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quiénes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la candidatura doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Menciono que la candidata del Partido Liberal en lista No. 2, incurrió en el hecho de violación de los artículos 97-98 del Estatutos del Partido Liberal *"ARTICULO 97 ALIANZAS Y ACUERDOS. El Partido Liberal Colombiano podrá realizar alianzas, coaliciones electorales y acuerdos programáticos con otros partidos o movimientos independientes para luchar por objetivos comunes, lo mismo que para participar en procesos electorales. Las alianzas, coaliciones y acuerdos deberán ser aprobados por las correspondientes instancias autorizadas partidistas y en ningún caso pueden ser privados por grupos o individuos. ARTICULO 98 AUTORIZACION. El Partido solo autorizará coaliciones a través del Congreso Nacional, las asambleas departamentales, municipales o del Distrito Capital de la colectividad, según corresponda, para la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías. El Partido podrá autorizar, a través de sus directivas*

Tocancipá 26 de octubre de 2015

Señores:

CONCEJO NACIONAL ELECTORAL
COLOMBIA, BOGOTÁ D.C

0

REF: DENUNCIA A LA DOBLE MILITANCIA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

YO WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, identificado con C.C 79.622.391 y en mi calidad de Alcalde electo de Tocancipá-Cundinamarca (2016-2019), avalado por el partido Centro Democrático y en coalición con el partido Liberal, Opción Ciudadana y el Mais, me dirijo muy respetuosamente para poner en conocimiento la doble militancia de la candidata al concejo de Tocancipá por el partido liberal, Sandra Milena Agudelo López N° 2 en la lista. Basados en la ley 1475 de 2011, artículo 2 y demás leyes y disposiciones.

HECHOS

1. El pasado 22 de Julio del presente año se firmó un pacto de coalición entre los partidos Liberal y Centro Democrático, para apoyar mi candidatura a la alcaldía de Tocancipá.
2. El pasado 25 de Julio del presente año se realizó la inscripción de mi candidatura a la alcaldía, ante la registraduría municipal de Tocancipá donde quedó registrado el apoyo en coalición por parte del partido Liberal colombiano.
3. El pasado domingo 18 de octubre de 2015 se presencié a la candidata SANDRA MILENA AGUDELO LÓPEZ, apoyando directa y presencialmente la caravana del señor Andrés Porras, candidato a la Alcaldía de Tocancipá por el partido de la U.
4. El mismo domingo 18 de octubre de 2015 se evidenció el acompañamiento en tarima de la candidata liberal, donde quebrantó la credibilidad del apoyo del partido liberal a nuestra coalición, generando dudas, polémicas en los electores y desdibujando el buen trabajo mancomunado entre nuestra coalición.
5. En repetidas reuniones asistidas por éstos dos candidatos; señor Porras y Agudelo, dañan la dignidad y el honor del partido liberal y sobre todo un respeto por la coalición que se firma entre estos dos movimientos políticos, afectando así las estructuras liberales para consolidarse como la primera fuerza viva del municipio.
6. El pasado 23 de octubre de 2015 se radicó carta por parte del presidente del comité liberal municipal de Tocancipá dejando evidencias de la doble militancia de ésta candidata y denunciando su comportamiento frente al partido.

territoriales, la conformación de coaliciones con otros movimientos o partidos con personería jurídica, para las elecciones de corporaciones públicas, siempre y cuando la lista sea inscrita con el aval del Partido y sea igual a la moción del mismo, de tal manera que siempre aparezca su nombre en la tarjeta electoral.

Adicionalmente incurrió en la violación de la Sentencia 490 de la Corte Constitucional de 2011 art. 32 "Los candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella ..."

El incumplimiento de estas reglas constituye doble infuncia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

NOTIFICACIONES. La suscrita recibe notificaciones en la carrera 40 # 125 los Alpes Tocancipá Cundinamarca

De antemano agradezco su atención y gran colaboración.

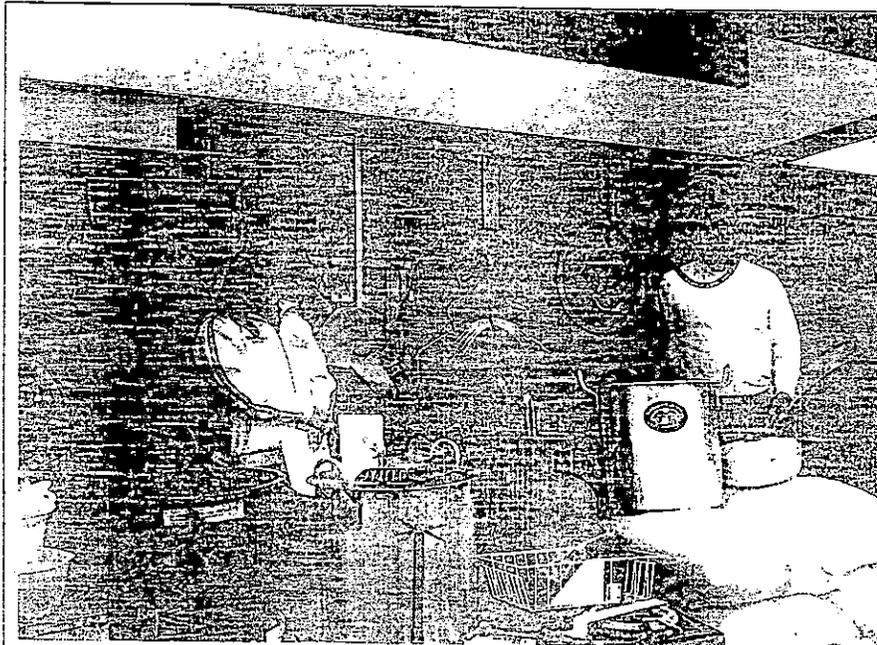
ATENTAMENTE,

E.L.D. JOHANA RODRIGUEZ SANCHEZ
Tel. 3112627678
Mail: johanitars92@hotmail.com

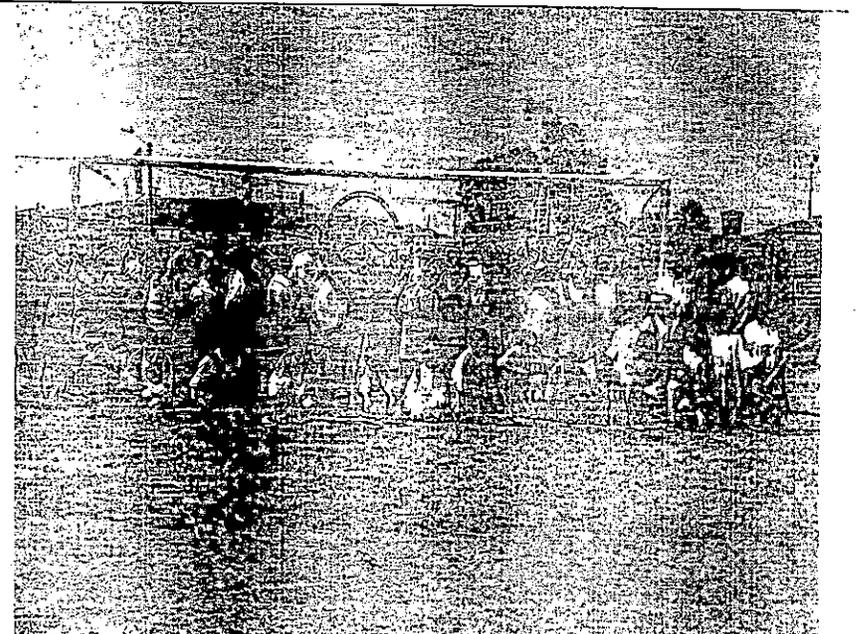
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA CANDIDATA L2
EVIDENCIAS DE SU DOBLE MILITANCIA

CONVENCIONES

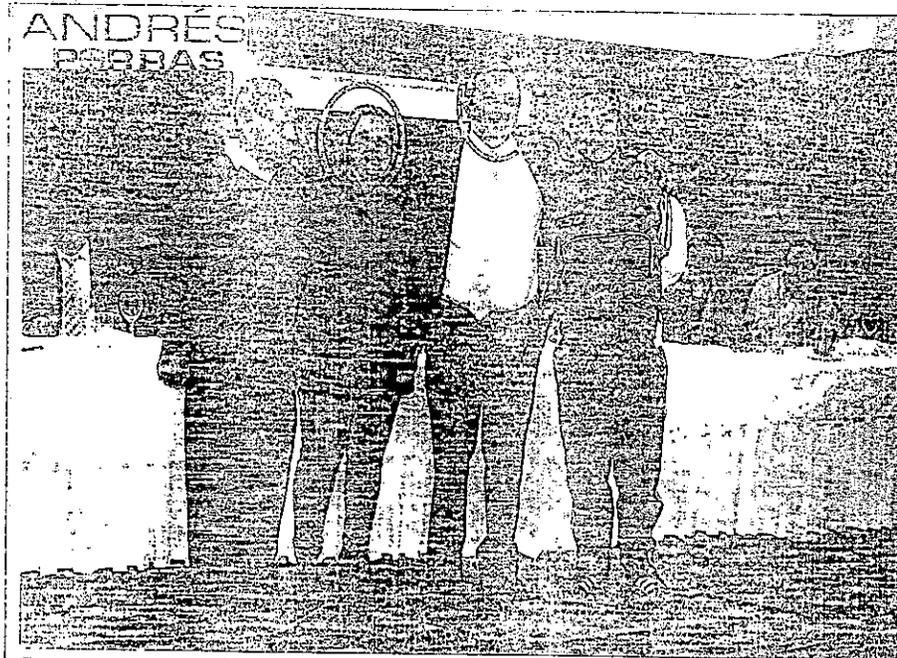
- Candidata al concejo Sandra Agudelo No. 2 partido Liberal.
- Candidato a la Alcaldía Andrés Porras partido de la U.



Entrega de implementos de la candidata L2 en compañía del candidato a la alcaldía Andrés Porras



Entrega de Uniformes a los deportistas de la candidata L2 en compañía del candidato a la alcaldía Andrés Porras



Fuente: Facebook, Reunión del Candidato a la alcaldía Andrés Porras con la candidata al concejo L2

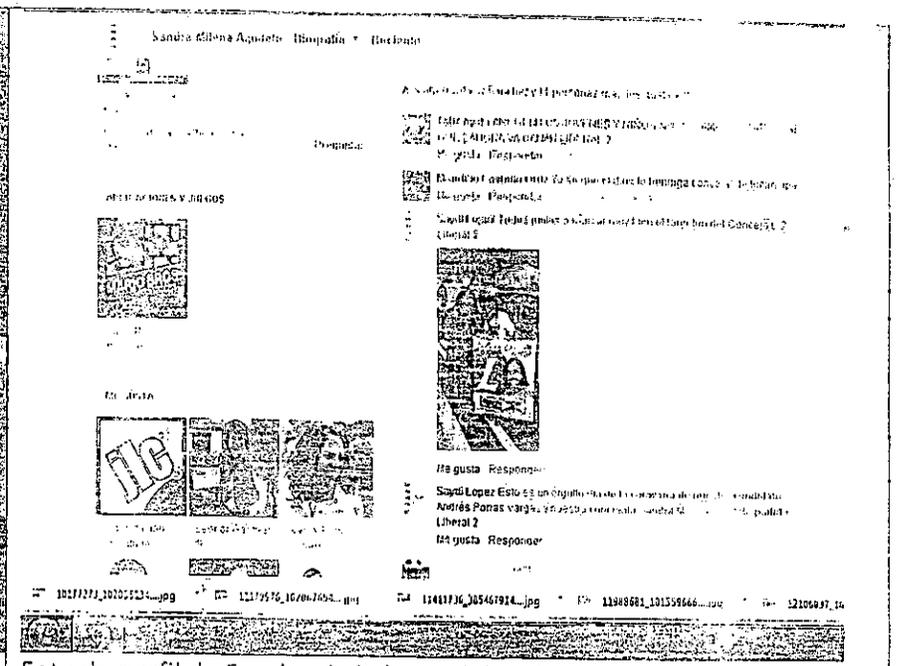
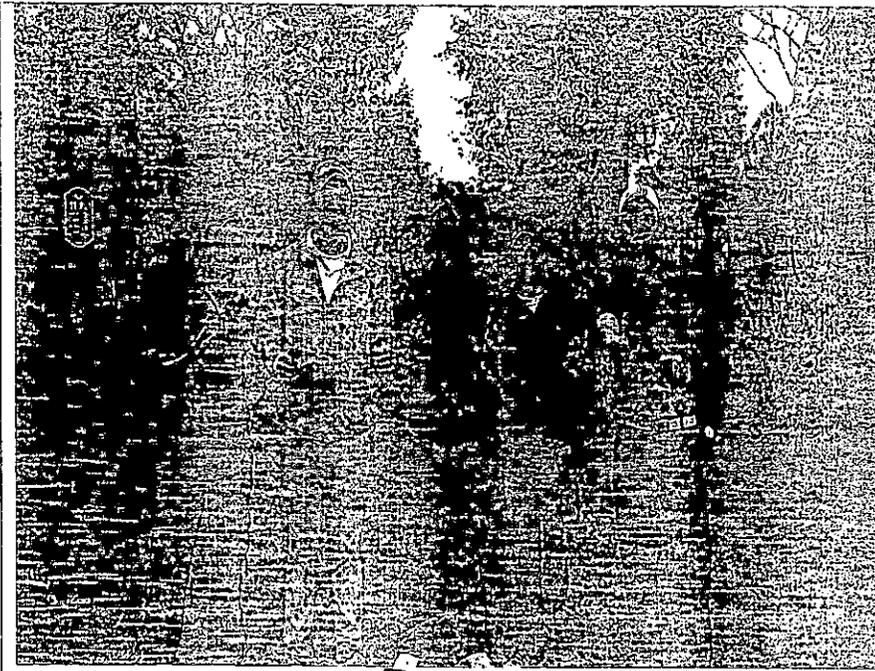


Foto de perfil de Facebook de la candidata L2 donde se evidencia la confusión de la en la comunidad afectando el respeto por la coalición con el partido Centro Democrático.



Reunion del Candidato a la alcaldía Andres Porras y los lideres de la candidata L2. Evidenciando la confusion que generaba en la comunidad.



Cierre de campaña del candidato Andres Porras donde se ratifica el apoyo de los candidatos.

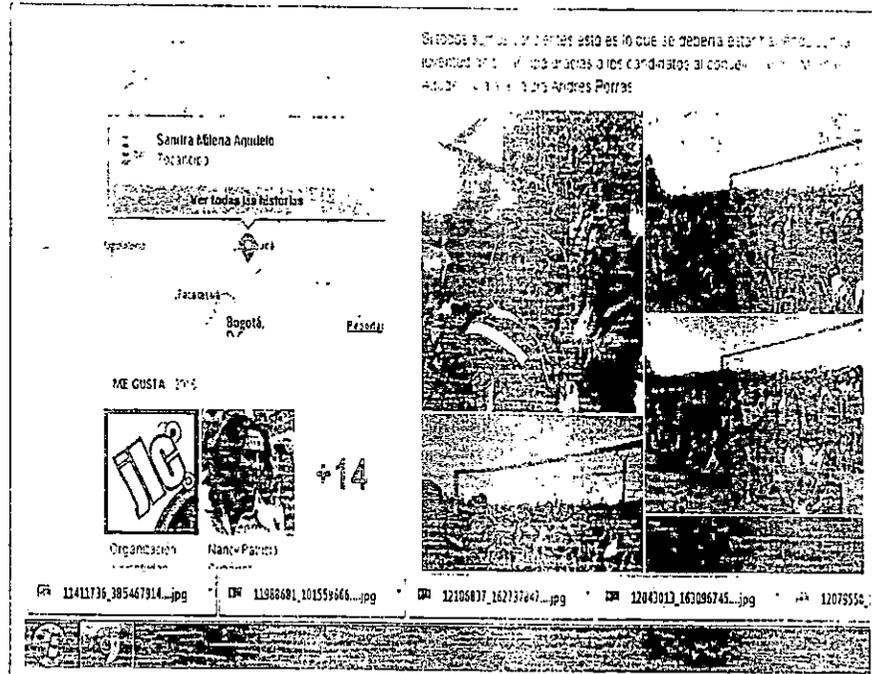


Foto de Facebook, entrega de uniformes de la candidata L2 y el candidato a la alcaldía Andres Porras

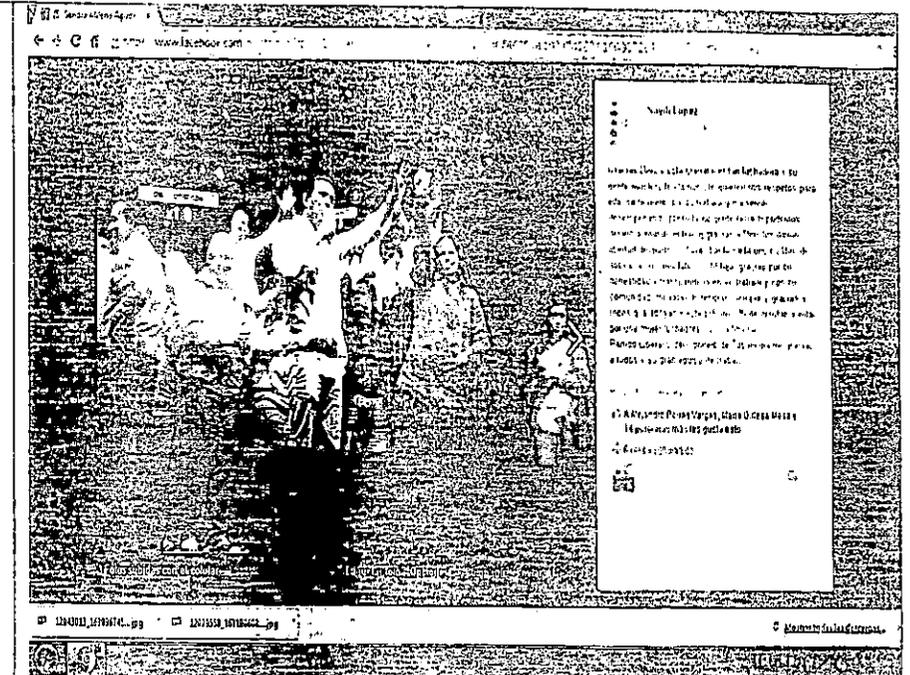


Foto de apoyo de los candidatos en la pagina Web de Facebook.

Sandra Milena Agudelo - Cúcuta - 2015 - La más destacada

Sandra Milena Agudelo
Mujer

Sandra Milena Agudelo
Ver todas las fotografías

Boquet, D.C.

Estado:

en COSTA

 +14

Me gusta · Me encanta · Me encanta

A Alejandro Porras y en el 2011, Andrés Porras y 13 personas más le gusta esto

Alvaro Antonio tiene Ayuda EXCELENTE y KARELA DE AMORCIOS Y VALORES MERECEN TODO EL APOYO, SIN DUDA EL DR. ANDRÉS ES EL MEJOR

1115456_4473444...jpg · 1166712_447234845...jpg · 1021339_455733312...jpg · 11206630_6573914...jpg · 11212609...

Foto de Facebook de la candidata L2 en donde se evidencia el apoyo de la ella con el candidato a la alcaldía Andrés Porras